INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 26 de octubre del 2022, a las 10:31 a.m. Teresa Tamayo Pérez Escribiente



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3311
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00307 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S. A. (SUBROGATARIO
	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
DEMANDADO.	GRUPO IMPLAMED S. A. S.
	DORIAN ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ
DECISION:	Acepta renuncia sustitución poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, a quién se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251841384bad81192005030d457fc06978a1d267705e8cb02f98e34b9a96fc00**Documento generado en 27/10/2022 06:59:03 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2022 a las 8:24 horas. Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3299
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE
	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MARÍA EUGENIA DURANGO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00260-00
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que el vehículo de placas HAK166 fue entregado a su favor mediante diligencia practicada por el comisionado Inspector de Policía Urbana de 1ª CAT el día 07 de octubre de 2022, por lo que se ha dado cumplimiento al objeto del presente proceso, razón por la cual solicita se oficie a la Sijin comunicando la cancelación de la medida; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la prueba que acredita la entrega del bien garantizado en cumplimiento de la comisión, toda vez que el archivo aportado por la memorialista en el mensaje de datos se encuentra en blanco, no pudiéndose comprobar su manifestación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669288a536bc72e9c610951b26cb9fc017838bcd4f049135e2a12a6397f713b4

Documento generado en 27/10/2022 06:59:13 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 5:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3307
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DE
	SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
	DORA ELENA PÉREZ RAMÍREZ
	FREDY ALBERTO PÉREZ RAMÍREZ
	ELKIN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ESTER MORA PAREDES
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por COOPERATIVA COLANTA, en cumplimiento a la prueba decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5a89c61a359dae97e2eeaf07601484b8fa73f5706054d3e4e3d9c12db10df9

Documento generado en 27/10/2022 06:59:27 AM

**INFORME:** Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 9:45 y 11:21 horas, por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada María Darnelly Rojas Osorio, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 21 de abril de 2022. A Despacho. Daniela Pareja Bermúdez Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3403
Radicado	05001-40-03-009-2021-00516-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MARIA DARNELLY ROJAS OSORIO en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 21 de abril de 2022.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y devolvió la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022 a las 8 A.M, JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c322d8ba1b2375930cd61df38ef40d4016b4f7330794c8c2580f5abd72c14a

Documento generado en 27/10/2022 06:59:05 AM

**INFORME:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 13, 14 y 18 de octubre de 2022 a las 16:54, 16:17 y 15:08 horas, respectivamente al correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Oficial Mayor.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3348
Radicado	05001-40-03-009-2022-00677-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
Demandado	MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Decisión	No accede a solicitud de aclaración y adición. Ordena incorporar

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ el día 13 de octubre de 2022 a través del correo institucional, consiste en que se aclare y adicione el auto de fecha 10 de octubre de 2022, en el sentido indicar si el presente proceso de restitución de inmueble arrendado es de menor o de mínima cuantía, así como adicionar el mismo en el en el sentido de dar trámite a la tacha de falsedad que se presentó con la contestación de la demanda y requerir a los demandantes para que aporten el original del documento, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso; para lo cual se resalta en primer lugar que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como tampoco se omitió hacer pronunciamiento sobre la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada en el término procesal oportuno.

Resaltándose para el efecto que, en la contestación de la demanda, si bien es cierto que la parte demandada propuso como excepción de mérito la denominada "falsedad del otrosí aducido con la demanda", la cual deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que resuelva de fondo la litis, no es menos cierto que no se propuso la tacha de falsedad del mencionado documento, en los términos señalados en el artículo 270 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la denominación de la cuantía del proceso en el cuadro de referencia, debe resaltarse que la misma no reviste de ninguna incidencia en la decisión; máxime si se tiene en cuenta que es claro para esta judicatura que nos encontramos ante un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de restitución de inmueble en el cual solo se invoca la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Se dispone a incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial presentado el día 14 de octubre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante dando respuesta al traslado del desconocimiento de documentos ordenado mediante providencia proferida el pasado 10 de octubre de 2022, por medio del cual solicitó al Despacho verificar la autenticidad de los documentos en la forma establecida para la tacha, así las cosas procederá esta judicatura a decretar las pruebas pertinentes.

Por último, teniendo en cuenta lo informado por el demandante mediante memorial presentado el pasado 18 de octubre de 2022, el Despacho procederá a oficiar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín para que se sirva poner a disposición del auxiliar de la justicia perito grafólogo, el original de la comunicación incremento del canon de arrendamiento de fecha 16 de agosto de 2011 el cual fue aportado por los demandante al proceso con radicado 05001400302120150043600, con el fin de tomar las muestras necesarias y cumplir con la experticia encomendada por esta judicatura en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En atención a la manifestación presentada por la parte demandante, se impartirá trámite de desconocimiento de documento en la forma establecida para la tacha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 272 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

#### PRUEBA DE OFICIO:

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 170 y el artículo 272 inciso 4º del Estatuto Procesal Civil, en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

#### **OFICIO:**

• Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho el titular de la cuenta corriente No. 02101344367. Igualmente, informe el nombre del consignante relacionado en la consignación bancaria efectuada el pasado 15 de septiembre de 2014 operación bancaria realizada bajo el No. 252080810 y certifique si dicho pago fue efectivo.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

Se decreta dictamen pericial a fin de determinar lo siguiente:

Deberá determinar titulares de las cuentas de correo electrónico henrique 120@hotmail.com, alvarolar1@gmail.com, mariapilar@estrategialegal.com, mariabordaditos@gmail.com, terpel.guayabal@hotmail.com, catherinepuerta@hotmail.com maricela.mejia@legis.com.co. Asimismo determinar si fue recibido y electrónico de "LOCAL correo asunto ALMACENTRO inmueble 001-299141" enviado entre dichas cuentas los días 2 de enero 2013 a las 11:04:37, 4 de enero de 2013 a las 11:55:18, 4 de enero 2013 a las 12:24:07 y 23 de julio de 2014 a las 3:14:56 horas

Para la práctica de la pericia se designa al ingeniero de sistemas JORGE ELIECER OJEDA PÉREZ a quien se le comunicará su designación en el correo electrónico jojeda16@gmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los ocho (08) días siguientes y rinda el mismo en la

diligencia que se programó para el próximo 01 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante y que deberá ser consignados a la cuenta personal el perito designado o en su defecto a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado una vez se presente la aceptación del cargo.

**TERCERO:** Ordena oficiar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín para que se sirva poner a disposición del auxiliar de la justicia perito grafólogo, el original de la comunicación incremento del canon de arrendamiento de fecha 16 de agosto de 2011 el cual fue aportado por los demandantes al proceso con radicado 05001400302120150043600, con el fin de tomar las muestras necesarias y cumplir con la experticia encomendada por esta judicatura en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c82d3ab997a09b987203f656ca96665f10e4604c657b3d4f90e14f436d3e2ca

Documento generado en 27/10/2022 06:59:29 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de octubre de 2022, a las 4:11 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3298
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00912-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JOSÉ MIGUEL MUÑOZ CANEDO
ACREEDORES	BANCO FINANDINA S. A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. BANCO BBVA COLOMBIA S. A. BANCO GNB SUDAMERIS S. A. S. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDÉ AGUDELO AGUIRRE CFG PARTINERS COLOMBIA S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS PROVISIONALES

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los gastos provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 14 de septiembre del 2022, por valor de \$1.500.000.00.

**CÚMPLASE** 

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014491d27e7ff07f552e467753db6b96860324f49f7d321ccbabf5ccccb7b2b4**Documento generado en 27/10/2022 06:59:49 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 3:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3306
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADA	MARIO HUMBERTO VALENCIA OCAMPO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del BAMCOLOMBIA ni del banco AV VILLAS, se ordena requerir a los mismos, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficios No. 2614 del 23 de agosto de 2022 recibido en el correo electrónico de Bancolombia en la misma fecha a las 14:31 horas, en lo relativo a la cuenta de ahorros No. 923156; y el oficio No. 2616 del 23 de agosto de 2022, recibido en el correo electrónico del Banco Av Villas en la misma fecha a las 14:37 horas; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

ANDRÉS F

JIMÉNEZ RUIZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed696dbc31472b336fb6752e1a7b75d0974bbd61347e23639b80eee498dec7e4

Documento generado en 27/10/2022 06:59:21 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 10:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3312
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00253-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ALEXIS GONZÁLEZ
	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI
	FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS
	COOPERATIVA NACIONAL DE
	TRANSPORTADORES COONATRA
DECISIÓN	Auto Incorpora citación requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para asistir a la audiencia para la ratificación de documento fijada para el día 09 de noviembre de 2022, a las 9:00 a. m., de la sociedad VÉLEZ PALACIO S. A., el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedida por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

JIMÉNEZ RUIZ

ANDRÉS F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el dia 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

t.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41239666f0f0078d9cb1f0097c6d7d828575cf2a8228431152a99255577e09**Documento generado en 27/10/2022 06:59:00 AM

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día martes, 25 de octubre de 2022 a las 8:18 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Oficial Mayor.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3401
Radicado	05001-40-03-009-2022-00228-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
	VALENTINA CALVETE LOPERA
Demandado	LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO
	GLOBAL CARGA S.A.S
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la parte accionada para que allegue los recibos de consignación en el Banco Agrario de los arrendamientos adeudados hasta la fecha; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2022 declarando terminado el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble.

Para el efecto, se pone en conocimiento de la parte demandante que, una vez consultado el reporte de títulos, se observa que no existen depósitos judiciales consignados para el presente proceso, señalándose que para el recaudo de los cánones de arrendamiento adeudos el interesado deberá acudir a la vía judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

ANDRÉS F

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

HMÉNEZ RUIZ

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a78e96434a602b0c3e5696746a9ba03687a8df7e801c69c0ece752ac000af7

Documento generado en 27/10/2022 06:59:11 AM



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3356
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	YEISON ARTURO CARDONA VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01071-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado y a SURA E.P.S., para que brinden los datos de ubicación así como la información de su empleador; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

> Firmado Por: Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal

### Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d982e9847d637363b7cff8ed7d3ac8180d60d5f88e1cf52ee358b4877b075209

Documento generado en 27/10/2022 07:00:14 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de octubre de 2022 a las 8:59 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2529
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	LILY GRISALES LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01072-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, en calidad de Conciliadora en Equidad, nombrada en sesión ordinaria No. 021 del 29 de noviembre de 2006 Oficio 616 por el Tribunal Superior de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora LILY GRISALES LONDOÑO (arrendataria) a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 68 # 94-108, Local 208, Barrio Castilla de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

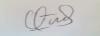
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7444d3f656b9699308e9037c55e902da188b48582069dadf486bbc774bf46145**Documento generado en 27/10/2022 07:00:17 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2022 a las 7:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, identificado con T.P. 266.940 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2525
Radicado	05001-40-03-009-2022-01069-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS
Demandado	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALEJANDRO VALENCIA GARCÉS contra LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- **A.-** Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, señalando las fechas de cada uno de ellos.
- **B.** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando los linderos del inmueble y aportando la Escritura pública informada en el hecho segundo de la demanda.

**C.-** Deberá excluirse la pretensión 2ª correspondiente al cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, las reparaciones y los servicios, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble, en el que se hace improcedente la acumulación de pretensiones tendientes al recaudo de dineros adeudados, pues para ellas existe otra vía judicial.

**D.-** Deberá incluir como pretensión principal la terminación del contrato de arrendamiento indicando de manera clara y expresa la causal invocada, pues la restitución del inmueble corresponde a una pretensión consecuencial.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, identificado con C.C. 1.039.447.649 y T.P. 266.940 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20b1a29ac49dad4b600358733a6763fb1b87b723ca61b86fb690878054b31b**Documento generado en 27/10/2022 07:00:06 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de octubre de 2022 a las 16:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2527
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	YEISON ARTURO CARDONA VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01071-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de YEISON ARTURO CARDONA VARGAS, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$29.483.184,39), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré libranza No. 41820005113 aportado como base de recaudo ejecutivo, más DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$2.235.473,67), por concepto de intereses corrientes causados entre el 11 de mayo de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

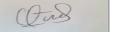
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72256e3ba2db215d2f62a7a24aa83afb7b1302bd99b1788761e9231284d6b713**Documento generado en 27/10/2022 07:00:11 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2022 a las 11:09 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3358
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
Demandado	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARÍA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00988-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual reitera solicitud de medida cautelar y peticiona se expida el oficio de embargo conforme al auto proferido el día 05 de octubre de 2022; el Juzgado no acede a la misma, toda vez que el oficio de embargo No. 3469 expedido el día 05 de octubre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, fue enviado al correo electrónico informado por el memorialista por intermedio de la secretaría desde el día 05 de octubre de 2022 a las 13:29.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita al abogado de la parte demandante el link del expediente digital, para que proceda con su revisión.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

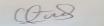
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a84b479e0e707a2a6fe8ba8c715d1d7e2b96827fe90b6c8366a4daf0a25c3c5

Documento generado en 27/10/2022 06:59:57 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de octubre de 2022 a las 10:23 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2528
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01041-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas DAY24F, Marca Kymco, Sin Carrocería, Línea Agility Go, Modelo 2020, Color Gris Asfalto, Cilindraje 124, No. Motor: KN25SR2253235, No. Chasis: 9FLU6201XLCF80074, servicio particular y propiedad de la demandada YENY PAOLA GÓMEZ VILLALOBOS; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que, por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de

Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625bb083b50eb265e860670d0231946aca58d6972fe84d9badd7f442e6a9fe6f**Documento generado en 27/10/2022 07:00:01 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 1:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÒN	3313
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00703-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – Autoriza
	notificar dirección informada demanda

Se incorpora al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada MARTHA INÉS BELTRÁN ESPINOSA, en la dirección electrónica informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

JIMÉNEZ RUIZ

ANDRÉS FELIPE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db70a972e2a71f2b7d1611bf25ce52b43330fe61ab47da0a36d5050f9f4e5e5

Documento generado en 27/10/2022 06:59:35 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 1:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3314
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00706-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MARIANA LÓPEZ BARRERA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIANA LÓPEZ BARRERA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

t.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2ef0abdf5f770f9233ef622623dc3fffc1f6e02a2c14211a185715c7c8867f**Documento generado en 27/10/2022 06:59:41 AM

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de octubre de 2022 a las 10:52 horas. Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2530
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S.
Demandado	DAT-M SOLUCIONES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01073-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. en contra de DAT-M SOLUCIONES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- **A.-** Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante FV INGENIERÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. al abogado GILBERTO CASTRILLÓN ZULUAGA, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.
- **B.-** Deberá adecuarse la pretensión primera, indicando en forma clara y concreta el valor del capital demandado dentro de estas diligencias con relación a la factura electrónica de venta aportada, indicando el saludo adeudado luego de la imputación del abono realizado por la sociedad

demandada el día 10 de enero de 2022 por valor de \$4.250.000,00, como se indica en los hechos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15b4dfad59487daf6e7481eb920ce68c94ee34e640598809d832785322853b8

Documento generado en 27/10/2022 07:00:20 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS se encuentra notificado personalmente el día 06 de octubre del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2022

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3383
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00964-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
	(SUBROGATARIO DE ACRECER S. A. S.)
Demandado	DANIEL SANTGIAGO RUIZ BALLESTEROS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento,
	Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE ACRECER S. A. S), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de septiembre del 2022.

El demandado DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, fue notificado personalmente en el correo electrónico, el 06 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATORIO DE ACRECER S. A. S.), y en contra de DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$529.017.00 pesos.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

t.

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022

#### JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de septiembre del 2022.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2714563ea9ecbe82acacb11c745a3b24ecf26eb40cb94497e2ebeec67229295

Documento generado en 27/10/2022 06:59:55 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2526
Radicado	05001-40-03-009-2022-01070-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TORDECILLA
Demandado	DOUGLAS ANTONIO PUPO FONSECA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía que instaura ALIRIO DE JESÚS GARCÍA TORDECILLA contra DOUGLAS ANTONIO PUPO FONSECA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Importantes jurisprudencias y recientes providencias del Tribunal Superior de Medellín, han dado claridad a las *reglas generales de competencia territorial* y por consiguiente han definido muy bien lo que al respecto debe entenderse, haciendo clara distinción de lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Tal canon en su numeral 3° prescribe: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

A su vez, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. consagra: "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado".

En el presente caso, el demandante en el acápite de Notificaciones, indica que el domicilio del demandado DOUGLAS ANTONIO PUPO FONSECA, es la Carrera 10 Sur # 5C-17 Barrio 7 de abril del Municipio de Barranquilla-Atlántico, sin embargo atribuye la competencia a este despacho bajo el argumento de ser la ciudad de Medellín el lugar de cumplimiento de la

obligación; lo que no es de recibo para esta judicatura en tanto de la literalidad del título valor – letra de cambio, se desprende es que el lugar de cumplimiento de la misma es la ciudad de Montería-Córdoba, luego como la intención del acreedor es demandar en el domicilio contractual y no en el domicilio del demandado, por consiguiente el Funcionario Judicial Competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Montería- Córdoba.

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por el factor TERRITORIAL.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a37d4031cc2a95b6dc416be6a15c81e8da83d4cf259be4fb59bc9ad4173a8de6

Documento generado en 27/10/2022 07:00:09 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de octubre de 2022 a las 13:00 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3359
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00964-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 361535 del Banco Davivienda, donde figura como titular el demandado DANIEL SANTIAGO RUIZ BALLESTEROS. Se limita el embargo en la suma de \$14.500.000,00.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN .

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Cmgl

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ffd0a1a6475db7373ae297356255a68c46a3389af1dce27d18b639806e2e16

Documento generado en 27/10/2022 06:59:52 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Se le informa señor Juez que el demandado CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 13 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3384
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00687-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	RODRÍGO RIVERA PULGARÍN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La cooperativa CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra RODRIGO RIVERA PULGARÍN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de julio del 2022.

El demandado RODRÍGO RIVERA PULGARIN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 27 de julio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de RODRÍGO RIVERA PULGARÍN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de julio del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$573.708.24 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE** 

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

t.

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

#### JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81c305dba981b1b5e22788aa76eb16b051d3a1c1426136059ba12338d0ae739**Documento generado en 27/10/2022 06:59:38 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados 50 MM S. A. S. y LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 06 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3381
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00749-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	50 MM S. A. S.
	LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de 50 MM S. A. S. y LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de agosto del 2022.

Los demandados 50 MM S. A. S. y LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ fueron notificados personalmente el día 06 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de 50 MM S. A. S. y LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento de pago fechado el día 01 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 6.415.051.65.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el dia 28 de octubre del 2022 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

t.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4fcac3cf7356106c2142239bb355c68fe1bdc5e90022d32413fabbe47c2617**Documento generado en 27/10/2022 06:59:44 AM

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2022, a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3316
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAVID SEGURIDAD LTDA
DEMANDADA	CONSORCIO SINERGIA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CONSORCIO SINERGIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

t.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7cb2b24ec2abc5937af66142afdd4f34767c469c5556900d4347deb099aea**Documento generado en 27/10/2022 06:59:16 AM

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de octubre del 2021 a las 2:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3317
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ANA MARÍA LUGO CASTRILLÓN
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3536 de 10 de octubre del 2022, toda vez sobre el bien inmueble se encuentra vigente Afectación a Vivienda Familiar.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39224eb4c30a501e85e209de5cf0a7af1fcce6e1eaf7ea2217cc44d5f193627e

Documento generado en 27/10/2022 06:59:59 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de octubre de 2022 a las 8:00 horas.

Medellín, 27 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO Oficial Mayor



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3357
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01052-00
REFERENCIA	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE
	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
	DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS LASTRA GRACIANO
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda, mediante auto proferido el día 24 de octubre de 2022, advirtiendo que una vez se encuentra ejecutoriada la providencia se procederá con la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c287ac900d506feb6ed6a58bb56e253e47123c5ac94b5a09bccea09eef910225

Documento generado en 27/10/2022 07:00:04 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	354
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00451-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIFIANZA S.A. (En calidad de subrogataria de la sociedad Alberto Álvarez S S.A.)
Demandados	LEIDY YINETH PACHECHO RINCÓN MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

#### I. ANTECEDENTES:

- 1. Titulares de la pretensión.
- 1.1. <u>Por activa</u>: Lo es la sociedad UNIFIANZA S.A., en calidad de subrogataria de la sociedad Alberto Álvarez S S.A., a través de su Representante legal; persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
- 1.2. <u>Por pasiva</u>: Fueron vinculados en esta condición los señores LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN y MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
- 2. <u>El objeto de la pretensión</u>: Busca la demandante a través de este proceso que los demandados sean obligados al pago de los cánones de arrendamiento causados y no cancelados por el inquilino y su deudor solidario dentro de los meses de enero de 2020 a enero de 2021, cada mensualidad por valor de un millón quinientos setenta y siete mil setecientos pesos M/L (\$1´577.700), más el concepto de IVA por valor de doscientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y tres pesos M/L (\$299.763,00), arrojando un total por mesada de un millón ochocientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos M/L (\$1.877.463,00); en razón al contrato de fianza celebrado con el demandante, el cual cubrió dichas prestaciones en favor de las

- ejecutadas, subrogándose en las obligaciones que ostenta el arrendador para el cobro de las mismas.
- 3. <u>La causa de hecho</u>: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- 3.1 Conforme a documento privado de fecha 18 de julio de 2018, la sociedad Alberto Álvarez S S.A., identificada con el Nit 890.904.169-4, celebró en calidad de arrendador contrato de arrendamiento con destino comercial, con LEIDY YINETH PACHECHO RINCÓN en calidad de arrendatario y MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR en calidad de deudor solidario, del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 40A-20, oficina 405, garaje 119 del Edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra en el Municipio de Medellín.
- 3.2 En la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se estableció como canon mensual la suma de \$1´500.000,00 más IVA Comercial, los cuales deberían ser cancelados los primeros cinco (5) días del mes.
- 3.3 Dentro del clausulado del contrato de arrendamiento, en su cláusula octava se estableció que, pasado cada 12 meses del contrato se incrementaría el canon acorde se aumentara el IPC del año inmediatamente anterior, estando la tarifa actual en la suma de un millón quinientos setenta y siete mil setecientos pesos M/L (\$1.577.700).
- 3.4 El primero de julio de 2018, se suscribió entre la sociedad Unifianza S.A. y las demandadas contrato de fianza, con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y no cancelados en razón al contrato de arrendamiento pluricitado.
- 3.5 Que los demandados incumplieron con el pago del arrendamiento en las fechas estipuladas para a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y el mes de enero de 2021; adeudando un total de veinticuatro millones cuatrocientos siete mil diecinueve pesos M/L (\$24´407.019), los cuales fueron cancelados por el fiador, hoy ejecutante.
- 4. <u>La imputación jurídica</u>: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 2002, 2361, 2361, 2371, 2373, y 2395 del Código Civil, Ley

820 de 2003, los artículos 82, 85, 422, 424, 430, 431 y 444 del Código General del Proceso.

#### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día seis (6) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de UNIFIANZA S.A. (subrogataria de ALBERTO ALVAREZ S S.A) y en contra de las señoras LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN y MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR, en la forma reclamada en la demanda

Las demandadas se notificaron personalmente el día 02 de septiembre de los corrientes, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Documentos No. 6 al 10 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).

El día 15 de septiembre de 2022, la codemandada LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN dio respuesta a la demanda, elevando los siguientes medios exceptivos (Cfr. Documento 11, Cuaderno Principal del Expediente Digital):

- Compensación: Solicitando que en caso de salir abantes las pretensiones de la demanda, se declare compensada toda suma de dinero que resulte probada en el proceso y que haya sido pagada al actor.
- Cobro de lo no pedido o falta de causa para pedir: Bajo el argumento de no adeudar saldo alguno, toda vez que el contrato de arrendamiento terminó de manera unilateral por el arrendatario, debido a los daños que presentaba el inmueble, incumpliéndose las obligaciones a cargo del arrendador de mantener el inmueble en condiciones óptimas para ser ocupado.
- Prescripción: solicitando de manera genérica que se tenga en cuenta la prescripción siempre y cuando se encuentre probada.
- ➤ <u>Buena Fe</u>: Refiere, que la demandada ha actuado en todo momento cumpliendo la normatividad vigente.
- La Genérica: Sostiene su argumento en razón a lo aducido en el artículo 282 del Código General del Proceso, debiendo el juez de

oficio reconocer cualquier excepción que se encuentre probada en el plenario.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto de veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2.022), quién dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas. (Documentos No. 14 del Cuaderno Principal Expediente Digital)

El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

#### Parte demandante:

- Documento digital del contrato de arrendamiento
- Documento Digital del contrato de fianza, el original se encuentra bajo nuestra disposición.
- Certificado de los pagos efectuados por parte de UNIFIANZA
   S.A. expedido por la Sociedad Alberto Álvarez S S.A.

#### Parte Demandada:

- Terminación unilateral del contrato de fecha 11 de marzo de 2020
- Correos electrónicos terminación unilateral por incumplimiento
- Reclamación y solicitud reconocimiento personería abogada.
- Inventario
- Oficio Reclamación

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

#### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose así con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

#### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones

fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del C. General del Proceso prevé que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él" (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso objeto de estudio, el título ejecutivo base de recaudo consiste en un contrato de arrendamiento, el cual en su clausulado establece que las obligaciones de pagar unas sumas de dinero mensual a cargo del arrendatario y a favor del demandante, las cuales son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato.

Advirtiéndose del estudio del título ejecutivo aportado para el cobro (contrato de arrendamiento) que el mismo, se encuentra revestido de todos los requisitos para el cobro, pues contiene una obligación de tracto sucesivo que es **clara** pues la mismas se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar cánones de arrendamiento se encuentra debida perfectamente determinada al establecerse los valores, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; **expresa** porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca de los arrendatarios en la satisfacción de la prestación de pagar cánones de arrendamiento mensual y sus respectivos incrementos; y **exigible** porque si bien la obligación periódica estaba sometida a un plazo fijado por las mismas partes para cancelar los cánones de arrendamiento la misma se dejó de cumplir de manera unilateral por la arrendataria.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que cómo lo ha señalado la doctrina mayoritaria, en el presente caso ante la falta de disposición expresa en el código de comercio respecto al mérito ejecutivo de los contratos de arrendamiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de dicha codificación que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta, legislación civil dentro de la cual se encuentra sin lugar a dudas el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento que establece que cuando el título ejecutivo base de recaudo es el **contrato de arrendamiento**, en el cual se establece obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato.

En relación al pago por subrogación dispone el Código Civil:

"ARTICULO 1666. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga"

"ARTICULO 1667. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor."

"ARTICULO 1668. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 10.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 20.) Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 30.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 40.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 50.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 60.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero (...)" (Negrillas intencionales).

"ARTICULO 1670. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".

Por su parte el artículo 2395 aplicable a este caso concreto establece: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que

haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor".

### CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de los demandados, tampoco se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Por su parte, encuentra esta judicatura que según los documentos que soportan la demanda ejecutiva, quien promueve la acción lo hace en calidad de subrogatorio de ALBERTO ALVAREZ S. S.A, figura legal prevista en el artículo 1666 y ss. del Código Civil y a partir de su configuración, el subrogatario adquiere los derechos, acciones y privilegios del anterior acreedor contra el deudor principal y solidarios, según las voces del artículo 1670 y 2395 del Código Civil; legitimándose así en el ejercicio de la acción ejecutiva.

Así las cosas, bajo claros imperativos legales que contrastan con los documentos que constituyen título ejecutivo, se advierte que, en este caso la sociedad UNIFIANZA S.A se subrogó en los derechos de ALBERTO ALVAREZ S. S.A, en el marco de los pagos realizados en atención al contrato de fianza para el cumplimiento de contratos de arrendamiento, no existiendo duda alguna del interés que como nuevo acreedor le asiste a la entidad demandante para ejecutar la obligación de los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas en calidad de deudores del contrato de inmobiliaria, arrendamiento suscrito con la de donde deviene indefectiblemente la relación acreedor - deudor.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la ley para pretender con el cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del extremo pasivo, como defensa y en concreto a las excepciones propuestas, con que se enervó la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si

procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Con ocasión a la excepción presentada por la parte demandada denominada "compensación", el Despacho no accederá a la misma toda vez que dentro del plenario no se acreditó bajo ningún tipo de prueba la existencia de otras obligaciones en las cuales la demandante figure como deudora de la demandada, razón por la cual no se reúnen los presupuestos legales para aplicar la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones aquí pretendidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

Sobre este punto, nuevamente la parte demandada es absolutamente lacónica a la hora de probar su dicho, incumpliendo la carga de la prueba que le asistía, hecho que además constituye un indicio grave en contra de la parte ejecutada, teniendo como consecuencia la inexistencia de la obligación que pretende compensar, tal y como lo señala el citado artículo 225 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se declarará infundada esta excepción.

Por otro lado, frente a la excepción de "Cobro de lo no debido o falta de causa para pedir", considera esta Judicatura que la misma no se encuentra llamada a prosperar, no es admisible para esta instancia el relato tendiente a demostrar la terminación unilateral del contrato, pues de conformidad con lo reglado al interior del artículo 1602 del Código Civil, los negocios jurídicos se deshacen ya sea por la voluntad de las partes, como lo es el caso de la resciliación o por decisión judicial, no existiendo al interior del plenario elementos probatorios en los cuales se halla declarado terminado el contrato de arrendamiento, generando obligaciones para el demandado, hasta que se hiciera entrega del bien, por estar en presencia de un contrato bajo la modalidad tracto sucesivo.

Al respecto, cabe recordar que el régimen de arrendamiento establecido en el Código Civil, consagró en su artículo 1990, la posibilidad del arrendatario, de dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento, por el mal estado o la calidad de la cosa.

Al respecto se indica en la citada codificación en su artículo 2009 que el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prorrogas, previo aviso o desahucio por escrito al arrendador; supuesto normativo que también fue

regulado por los contratantes privados en la cláusula tercera paragrafo segundo, se pactó que dicho aviso debía realizarse con un plazo no menor de tres meses a la prorroga del contrato suscrito el 01 de julio de 2018; cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble y si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega mediante la intervención de la autoridad administrativa competente sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 1990 ibidem.

Resaltándose así que, si el arrendatario comunicó la decisión de terminar de manera unilateral el contrato y el arrendador se niega a recibir el inmueble, podrá optar por acudir a la autoridad administrativa competente para que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega correspondiente previa notificación al arrendador para que comparezca al lugar de la ubicación del inmueble, y en caso que este no acudiera a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario respectivo proceda con la entrega a un secuestre para su custodia, función se extiende hasta la entrega efectiva al arrendador, trámite que quedará consignando en acta que será suscrita por los intervinientes en la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que del estudio detallado del acervo probatorio, el Despacho considera que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que las conductas desplegadas por la arrendataria – demandada no dan cuenta de haber dado cumplimiento a los preceptos normativos consagrados en el régimen de arrendamiento para la terminación unilateral del contrato y la posterior entrega material del inmueble, pues si bien se aportó prueba en el plenario que la arrendataria comunicó el día 17 de abril de 2020 la terminación unilateral del contrato; se debe resaltar que la misma no se efectúo dentro del término legal, es decir con tres meses de anticipación a la prorroga del contrato que se produciería el 01 de julio de 2020, no existiendo prueba alguna que acredite que el arrendador hubiera acepatado el desahucio para dar por finalizado el contrato y mucho menos que la arrendataria hubiere adelantado los trámites administrativos o judiciales previstos por el ordenamiento jurídico para realizar la terminación del vínculo contractual y su posterior entrega; advirtiéndose que dicho argumento por sí solo no autoriza a los arrendatarios a abandonar el inmueble sin acudir ante la autoridad administrativa para realizar la entrega en los términos señalados en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 2º del Código de Comercio.

Asi pues, destaca este Despacho que el contrato de arrendamiento no terminó por las formas establecidas por el legislador y ya mencionadas con anterioridad, y el inmueble tampoco fue restituido de la manera exigida por el artículo 2006 del código civil, el cual establece: La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, razón por la cual el contrato conservó su vigencia hasta el día en que al arrendador procedió con la recuperación del inmueble que se encontraba abandonado en virtud de la conducta asumida por la demandada, hecho que aconteció el 17 de febrero de 2021, según la confesión presentada en la réplica a la contestación de la demanda; razón por la cual y al no haberse producido una entrega real y legal del inmueble, la arrendataria quedó atada al contrato y en consecuencia su obligación de pagar cánones continuó latente.

Así las cosas, se observa que los cánones de arrendamiento objeto del presente proceso, cumplen con los presupuestos legales para su cobro por la presente vía ejecutiva, encontrándose el demandante legitimado para su recaudo judicial, conforme se señaló en precedencia.

Frente a la excepción denominada "prescripción", sea lo primero anotar que en el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que de conformidad con los parámetros legales presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios para hacerlo exigible por la vía enunciada.

Al respecto resulta preciso recordar, que las obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento se deberán de contabilizar para invocar su prescripción desde el momento en que son exigibles, tal y como lo prescribe el artículo 1608 del Código Civil al indicar: "(...)El deudor está en mora: 10.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)" (negrillas intencionales), siendo desde este momento cuando empieza a contabilizarse el término de prescripción, referido al interior del Art. 2535 ibidem, al ordenar: (...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) (...)".

Con base en lo anterior y de cara a la excepción propuesta, es claro para este Estrado Judicial que la excepción propuesta esta llamada al fracaso,

por cuanto se trata de obligaciones que se hicieron exigibles en los años 2020 y 2021, siendo presentada la respectiva acción el día 4 de mayo hogaño, presentándose para este día la figura de la interrupción de la prescripción de manera judicial, tal y como lo indica los artículos 2539 del *ejusdem* en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, no habiendo trascurrido el termino indicado en ley sustancial.

En consecuencia, se denegará la excepción propuesta por carencia de los elementos facticos para su declaración.

En relación con la excepción denominada "*Buena fe*" es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse (Artículos 83 de la Constitucional Política y 769 del Código Civil); así las cosas, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha excepción por sí sola no enerva las pretensiones propuestas y tampoco exime a la ejecutada de su obligación de pagar, no cumpliendo así la finalidad de los medios exceptivos de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código de Comercio.

Por último, frente a la excepción denominada "genérica" el Despacho no accederá a la misma, toda vez que dentro del proceso no se logró probar un nuevo derecho que destruyera o menoscabara el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante.

Al respecto, es preciso recordar que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 177 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por **UNIFIANZA S.A.** y en contra de las señoras **LEIDY YINETH PACHECO RINCON y MARIA YAMILE CASTRO BETANCUR**, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

### CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas

procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de UNIFIANZA S.A. y en contra de los señores LEIDY YINETH PACHECO RINCON y MARIA YAMILE CASTRO BETANCUR, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) (Documento No. 04 del cuaderno principal expediente digital).

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que postreramente se llegaren a embargar, previo avaluó. Art. 440 y 448 del C.G. del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'465.000,00 (artículo 5° numeral 4° literal A del Acuerdo PSSA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

**SEXTO**: **EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

> JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6831f19bc08987b4a3d16cc48f139f46eddc797ebc5de398fae50989d7ca804b**Documento generado en 27/10/2022 12:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2022, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3305
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HUMBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada – Incorpora notificación personal

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado BRYAN DE JESÚS TAPÍA DÍAZ, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ t.

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el dia 28 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por: Andres Felipe Jimenez Ruiz Juez Juzgado Municipal Civil 009 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6b49d994f798e7c4342701f525d7a7a0c045704ba828c4629f27a72dd86542 Documento generado en 27/10/2022 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada NATALIA MARIA SALAZAR HENAO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 06 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de octubre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez Escribiente



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3382
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00784-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE
	COLOMBIA S. A.
Demandado	NATALIA MARIA SALAZAR HENAO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA MARIA SALAZAR HENAO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de agosto del 2022.

La demandada NATALIA MARIA SALAZAR HENAO fue notificada personalmente el día 06 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y en contra de NATALIA MARIA SALAZAR HENAO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento de pago fechado el día 19 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.070.672.26.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ JUEZ

#### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre del 2022 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9804ec5f637382a073fedc924a67157280952dbded1cb88248761d7ff2fdf**Documento generado en 27/10/2022 06:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 18 de octubre de 2022 a las 14:09 horas.

Daniela Pareja Bermúdez Oficial Mayor



# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	3402
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00596 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
Solicitante:	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores:	SECRETARIA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARIA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS SEBASTIAN PUERTA MORA CESAR AUGUSTO TORRES
Decisión	Remite a providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por el operador de insolvencia Dra. Juan Sebastián Cano Gutiérrez, consistente en decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor Horacio Álzate Restrepo, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), pues a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

ANDRÉS FELIPE HMÉNEZ RUIZ JUEZ

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de octubre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca712b545341d339108a33f127ecfd97998e0609a57d0b26542099610367589

Documento generado en 27/10/2022 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica